

Motivos y principales alegaciones

- 1) La Comisión, tras examinar el conjunto de la normativa griega a través de la cual se adaptó el Derecho interno a la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, comprobó que no se han adaptado y que se han adaptado incorrectamente determinadas cláusulas del mencionado Acuerdo marco — que fue sancionado mediante dicha Directiva — en relación con los trabajadores de la marina mercante.
- 2) En particular, la normativa griega en cuestión, que ratifica los convenios colectivos del sector, tiene un ámbito de aplicación limitado, ya que no se aplica a los trabajadores de todos los buques mercantes.
- 3) Asimismo, con arreglo a la normativa griega, para que se reconozca el derecho a permiso parental a los mencionados trabajadores deben cumplirse los siguientes requisitos, adicionales a los exigidos por la Directiva:
 - El interesado deberá haber prestado servicio de 12 meses en el mismo buque.
 - La tripulación de dicho buque deberá ser de al menos 30 personas.
 - Habrá de demostrarse que el otro progenitor también tiene un empleo.
 - La reincorporación tras el permiso parental se calificará de nuevo contrato de embarco, y se exigirá un período de ocupación mínimo *ex novo* de 6 o 7 meses.
 - La marina asumirá los gastos que suponga el envío de un sustituto.
 - La normativa nacional en cuestión se aplicará únicamente a los contratos de embarco concluidos tras la entrada en vigor de los convenios colectivos.
 - Las obligaciones comerciales habrán de tener el carácter de fuerza mayor en caso de que no se conceda el permiso parental.
- 4) Finalmente, la Comisión sostiene que ni los convenios colectivos ni las Órdenes Ministeriales que los sancionan hacen referencia al tema de la protección de los trabajadores frente al desempleo causado por la solicitud o concesión de un permiso parental.
- 5) En consecuencia, la Comisión estima que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/34/CE, concretamente en virtud de las cláusulas 1, apartado 2; 2, apartados 1, 3, letras b), e) y f), 4 y 6 del Acuerdo marco sobre el permiso parental que sanciona dicha Directiva.

(¹) DO L 145 de 19.6.1996, p. 4.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 8 de octubre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda**(Asunto C-20/07) (¹)**

(2008/C 22/69)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 56 de 10.3.2007.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 8 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia**(Asunto C-145/07) (¹)**

(2008/C 22/70)

Lengua de procedimiento: sueco

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 95 de 28.4.2007.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 8 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia**(Asunto C-223/07) (¹)**

(2008/C 22/71)

Lengua de procedimiento: sueco

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 140 de 23.6.2007.